

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 02-julio-2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 01-jul.-2021 a las 3:17 p.m., mediante correo electrónico. Le informo que la accionante manifestó que le entregaron los medicamentos EUCERIN ANTIPIGMENT SERUM y BODYTONE WHITE, sin embargo, dijo que solo entregaron uno de cada uno y la fórmula es para 4 meses, por lo que informó que no le entregaron toda la fórmula. Sírvese proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.
Escribiente

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Liliana Cruz C.C. No. 31.175.771
Accionado: **Servicio Occidental de Salud SOS EPS**
Rad. Incidente: 76-520-40-03-001-2006-00500-02

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer dentro del **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **LILIANA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.175.771** contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Sabemos que mediante **sentencia N° 195 del 02 de noviembre de 2006**, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca le tuteló los derechos fundamentales a la **vida, salud, seguridad social, dignidad humana** invocados por la señora Liliana, ordenando de manera consecuente a la entidad accionada que **i.** autorizara la atención integral en dermatología conforme fuere ordenado por sus médicos tratantes.

En vista del incumplimiento a la orden de tutela, el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, ordenó por auto del 31-may.-21 requerir al SOS EPS a través del Dr. ANDRÉS

ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador Sede Palmira y del Dr. GUSTAVO ADOLFO AYERBE CERÓN en calidad de Subgerente de Salud para que informaran sobre el cumplimiento del aludido fallo y se encargó de notificar a los funcionarios encargados por email.

La entidad contestó informando que lo pretendido por la paciente no tiene cobertura por el fallo de tutela, ya que los insumos ordenados por dermatología EUCERIN ANTIPIGMENT SERUM, BODYTONE WHITE corresponden a productos cosméticos que son exclusiones del sistema PBS y deben ser asumidos de manera particular por la paciente o encontrarse explícitos en fallo de tutela para realizar la entrega, igualmente dijo que como superior jerárquico se encuentra la Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA Subgerente de salud, y no el Dr. Ayerbe Cerón.

Seguidamente, por providencia del 9 de junio de 2021, se abrió el incidente de desacato, en contra de la EPS SOS y sus funcionarios ANDRÉS ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador Sede Palmira y como superior jerárquico la Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, y surtió debidamente su notificación.

La entidad reiteró su contestación indicando la improcedencia del trámite por cuanto los medicamentos están excluidos del SGSSS; reiterando que el EUCERIN ANTIPIGMENT SERUM y BODYTONE WHITE no generan ninguna mejoría o impacto positivo en los diagnósticos tutelados, no obstante, el Juzgado dispuso abrir a pruebas con auto del 17 de junio de 2021, dicha providencia se notificó de la misma forma que los demás.

Nuevamente la accionante allegó escrito mediante el cual indicó que la EPS ha incurrido en desacato, por cuanto no ha entregado los insumos que le fueron ordenados, que siempre alegan que lo solicitado por ella no está cubierto en el fallo y que si lo está por cuanto son para su patología.

Por medio del auto interlocutorio N° 0450 del 25 de junio de dos mil veintiuno (2021) el señor Juez de primera instancia decidió sancionar por desacato con **cinco días de arresto y multa de un salario mínimo legal mensual vigente** al Dr. ANDRÉS ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador Sede Palmira y a la Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA como superior jerárquico de la EPS SOS.

CONSIDERACIONES

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la **sentencia N° 195 del 02 de noviembre de 2006** proferida en favor de la acá accionante **LILIANA CRUZ**? ¿Sí es procedente confirmar el a auto interlocutorio N° 0450 del 25 de junio de dos mil veintiuno (2021)? y con ello las sanciones impuestas por el Juzgado 1º Civil Municipal de Palmira (V.) al Dr Dr. ANDRÉS ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador Sede Palmira y Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA como superior jerárquico? A lo cual se contesta en sentido **NEGATIVO** por las siguientes razones.

El Incidente de Desacato es el instrumento, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo juzgador que imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, consagrándose para dicho pronunciamiento el grado de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin que medie solicitud de parte en orden a garantizar el derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juez que conoce del grado de consulta le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, sí se ha respetado el debido proceso, si se ha incumplido la orden de tutela, si ello ha sido de manera temeraria, voluntaria, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se aprecia que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental. A su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el Código de procedimiento civil, estatuto derogado y suplido por el **Código General del Proceso, lo cual implica garantizar el derecho fundamental a la defensa.**

Se observa además que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS** fue notificada debidamente, pues obra prueba de haberse enterado, tanto del auto que ordena requerir al Dr. Dr. ANDRÉS ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador Sede Palmira y al Dr. GUSTAVO AYERBE CERÓN, así como del auto de apertura donde se abrió incidente contra el Dr. Arango Zapata y Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA como superior jerárquico, del auto de pruebas, y finalmente del proveído sancionatorio, notificaciones efectuadas de la misma forma, las cuales en cada caso la entidad y sus funcionarios incidentados conocieron, lo que se prueba cuando se pronunciaron al respecto.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento dado a la **sentencia N° 195 del 02 de noviembre de 2006**, consistente en la orden de autorizar y entregar el tratamiento integral que se requiera para dermatología, y en este trámite particularmente por incumplimiento de la entrega de medicamentos EUCERIN ANTIPIGMENT SERUM x 2 – 1 frasco por 2 meses y BODYTONE WHITE x 4 - 1 frasco por mes, que le fue ordenada en abril.

Pasando a considerar el aspecto normativo y jurisprudencial, sabido es que la finalidad del trámite del cumplimiento del fallo de tutela es ese y no otro, y todas las gestiones necesarias deben ir encaminadas con ese propósito y no el de sancionar. Al punto la Corte Constitucional ha dicho:

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela¹. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.²

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia la actitud renuente y falta de compromiso de los funcionarios accionados adscritos a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, en querer

¹ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

² Corte Constitucional, sentencia T-482 de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.

desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya, que a la fecha de emitirse el presente auto, el despacho no encuentra configurada tal responsabilidad, por cuanto se tiene en cuenta que el motivo del incidente indica que la accionada no había autorizado ni entregado los medicamentos EUCERIN ANTIPIGMENT SERUM y BODYTONE WHITE, no obstante, conforme se determina con la constancia secretarial que obra al inicio de este trámite, se lee que la señora **LILIANA CRUZ** informó que ya le autorizaron y realizaron la entrega de un frasco de cada uno de los medicamentos, y firmó acta de recibo de los mismos el 25 de junio de 2021, que si bien se le ordenaron 2 de Eucerin y 4 de Bodytone, lo cierto es que la entrega se realiza de forma mensual por lo que; se asume la voluntad de cumplimiento de la entidad, es decir una actitud contraria a la contumacia que permite sancionar.

Así las cosas, observa el despacho que **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS** ha realizado las autorizaciones pendientes conforme a las ordenes médicas existentes, en consecuencia nótese que con la actuación de la entidad accionada, se infiere una actitud actual de cumplimiento, que cesó el agravio de la actora, razón por la cual no se configura la hipótesis normativa del desacato, y por contera, tampoco hay lugar a imponer algún tipo de sanción a la entidad accionada, por cuanto a la fecha, la entidad no se encuentra incurso en desacato, pues ha cumplido con el fallo aludido.

Debe señalarse al respecto por aplicación del principio constitucional de la buena fe (art. 83), que al juzgador le corresponde asumir y creer en las manifestaciones que ambas partes –accionante y accionada- hacen dentro de la actuación judicial, por eso estando en juego la libertad de una persona, no tiene razón de ser que se le prive de ella bajo la afirmación de existir un incumplimiento a un fallo de tutela, siendo que finalmente se logró el acatamiento de la orden de tutela, mostró voluntad de cumplimiento; pues ultimadamente a la señora **LILIANA CRUZ** se le ha autorizado y entregado los medicamentos que le fueron ordenados.

En consecuencia, se ha podido constatar durante este trámite judicial, que la parte accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia; circunstancia que nos lleva a considerar la aplicación de la teoría del hecho superado previsto por la Corte

Constitucional³, dado que, no tiene razón amparar un derecho para disponer la realización de un acto que ya fue resuelto. Así las cosas, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia, es decir, la **cesación de la actuación por hecho superado**, habrá de revocarse la sanción impuesta por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 0450 del 25 de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.) mediante el cual sancionó al Dr. **ANDRÉS ARANGO ZAPATA** en calidad de Coordinador Sede Palmira y Dra. **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** como superior jerárquico funcionarios de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por **LILIANA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.175.771**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

CUMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

³ Sentencia SU- 975 de 2003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd53a0ef292a555847defe49ea22f89b8874689c0ec16ecec5e53cb6093d678**
Documento generado en 02/07/2021 03:24:51 PM